

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, que estará integrada por los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire, Comercio, Información y Turismo, Vivienda Comisario del Plan de Desarrollo y de Relaciones Sindicales.

Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros Ministros a las deliberaciones de la Comisión Delegada.

Artículo segundo.—La Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente tendrá por finalidad coordinar y asegurar la unidad de programación de todas las acciones relativas al medio ambiente y la defensa contra la contaminación, corresponsando su ejecución a los Departamentos ministeriales en cada caso competentes.

Artículo tercero.—Como órgano de trabajo de la Comisión Delegada se constituye la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, presidida por el Comisario del Plan de Desarrollo, quien podrá delegar en el Comisario adjunto, e integrada por los siguientes miembros:

El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

El Director general de Sanidad.
El Director general de Administración Local.
El Director general de Obras Hidráulicas.
El Director general de Bellas Artes.
El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
El Director general de Pesca Marítima.
El Director general de Urbanismo.

El Presidente de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos del Plan de Desarrollo.

El Presidente de la Ponencia de Desarrollo Regional del Plan de Desarrollo.

Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Trabajo, Industria, Aire, Información y Turismo, de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos Vocales y un Secretario designados por la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Son funciones específicas de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente:

a) Elaborar programas conjuntos de actuación y concretar acerca de las medidas que se adopten para su realización.

b) Impulsar la elaboración de proyectos de disposiciones generales sobre las materias objeto de su competencia e informar preceptivamente los que se promuevan por los distintos Ministerios.

c) Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes, proponer su refundición y actualización y promover las reformas orgánicas que se estimen precisas para una mayor eficacia de la política de acondicionamiento del medio ambiente.

d) Realizar estudios, fomentar la investigación privada y coordinar las investigaciones del sector público sobre el medio ambiente.

e) Coordinar la participación española en Organismos y reuniones internacionales.

Artículo quinto.—Uno. La Comisión Interministerial funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comités especializados de trabajo.

Dos. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente de la Comisión Interministerial, el Presidente de la Ponencia de Desarrollo Regional, el Presidente de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos, los demás Presidentes de los Comités especializados y el Secretario.

Tres. Se constituyen los siguientes Comités especializados:

- De defensa del medio ambiente urbano.
- De lucha contra la contaminación atmosférica.
- De lucha contra la contaminación de las aguas.
- De defensa de la naturaleza.

Cuatro. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para crear otros Comités especializados a propuesta de la Comisión Interministerial en Pleno, cuando la experiencia lo aconseje.

Artículo sexto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, aprobará o propondrá las disposiciones precisas para integrar en la misma, refundir, adaptar o suprimir las Comisiones o Juntas actualmente existentes con competencias sobre la materia, así como para establecer las adecuadas relaciones con las que deban quedar subsistentes.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1971 por la que se determina la Tabla de Derogaciones y Vigencias de Disposiciones referentes al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Advertido error material en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre de 1971, se rectifica a continuación en los términos siguientes:

En la página 20127, I Tabla de Derogaciones, donde dice: «Decreto 496/1960 (17 marzo 1960), Exacciones», debe decir: «Decreto 495/1960 (17 marzo 1960), Exacciones Consejos Reguladores».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco previó que al terminar la última etapa de las señaladas para su aplicación, el Gobierno fijaría el régimen de los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refiere la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Vencida dicha etapa, y con independencia de que se lleven a efecto otras medidas, actualmente en avanzada fase de estudio por el Gobierno, con el fin de actualizar las retribuciones de los funcionarios, tales como la elevación del sueldo-base, la revisión del complemento familiar y la implantación de un complemento especial a los funcionarios con hijos minusválidos, el presente Decreto cumple el mandato legal expresado.

El régimen de complementos que se establece se inspira fielmente en los principios que se contienen en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la mencionada Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

De acuerdo con ello, los complementos de destino y de dedicación especial son regulados en este Decreto con el fin de retribuir, el primero de ellos, la especial responsabilidad y la particular preparación técnica que corresponden a los distintos puestos de trabajo, y el segundo, la realización de una jornada superior a la normal y la prestación de trabajo a la Administración con carácter de absoluta exclusividad.

A su vez, los incentivos se establecen mediante primas a la productividad cuando se obtengan rendimientos superiores al normal en el trabajo y, finalmente, las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios tienen por finalidad premiar a los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento del deber.